



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-110/2021

RECORRENTE: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG1369/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nuevo León; porque los agravios hechos valer por el actor son ineficaces, pues no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG1369/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nuevo León
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución impugnada. El veintitrés de julio, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso al apelante una sanción económica.

1.2. Notificación de Resolución. El recurrente refiere que, el veintiocho de julio la autoridad responsable le notificó¹la resolución controvertida.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el uno de agosto, el apelante interpuso el presente medio de defensa.

2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra de la *Resolución* del *Consejo General* que impuso una sanción económica al entonces candidato independiente a la presencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha trece de agosto².

¹ Visible en la foja 001 del escrito de demanda.

² Que obra en el presente expediente.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Acuerdo impugnado

En fecha veintitrés de julio, el *Consejo General* emitió la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.

En dicha determinación, en su punto vigésimo tercero, se impuso al hoy actor una multa equivalente a 989 (novecientos ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de \$88,634.18 (ochenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

Esto, a razón de las siguientes conclusiones:

1. **Conclusión 1.10_C4_NL.** Falta de carácter formal. *El sujeto obligado omitió presentar el contrato de donación por la aportación en especie realizada por el candidato.*
2. **Conclusión 1.10_C2_NL.** Falta de carácter sustancial o de fondo. *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el período normal de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 1,435.45.*
3. **Conclusión 1.10_C3_NL.** Falta de carácter sustancial o de fondo. *El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento otorgado por el OPLE por apoyo alimentos del día de la jornada, por un monto de \$56,205.90.*
4. **Conclusión 1.10_C5_NL.** Falta de carácter sustancial o de fondo. *El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron*

pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$ 8,860.00.

5. **Conclusión 1.10_C1_NL.** Falta de carácter sustancial o de fondo. *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.*

Planteamiento ante esta Sala

En su escrito de demanda, el actor solicita la revisión de la contestación efectuada al oficio de errores y omisiones, respecto a la siguiente observación:

“El sujeto obligado omitió realizar el registro del financiamiento público otorgado por el OPLE de la entidad, para los gastos relativos al día de la Jornada Electoral de las campañas electorales, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons	Financiamiento Otorgado por el OPLE mediante acuerdo CEE/CG/081/2021	Financiamiento registrado en la contabilidad del Sujeto Obligado	Diferencia
1	112,411.80	0.00	112,411.80

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Los registros que procedan a su contabilidad, de manera que se vea reflejado el financiamiento otorgado.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

4

En ese sentido, refiere haber registrado la póliza número 1 de corrección, por un importe de \$56,205.90.

Finalmente, manifiesta que su actuar no fue doloso. Esto, ante la confusión respecto al período de operación en que debió realizar el registro; y por la interpretación dada al artículo 216 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Cuestión a resolver

En primer término, y toda vez que, según se desprende del escrito de demanda, no se debaten las conclusiones 1.10_C1_NL, 1.10_C2_NL, 1.10_C4_NL y 1.10_C5_NL; éstas deben quedar firmes.

Ahora bien, con base en lo señalado, en el presente procedimiento se analizará si fue correcta la resolución del *Consejo General*, respecto a la conclusión 1.10_C3_NL



4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque los agravios hechos valer por el actor son ineficaces, pues no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

4.3. justificación de la decisión

4.3.1 Son ineficaces los argumentos que plantea el actor en contra de la resolución impugnada, porque no controvierten frontalmente las razones expuestas por el *Consejo General*

Marco normativo

La Sala Superior³ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.⁴
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a

³ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

⁴ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

6

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”³.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.



Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Caso concreto

Como se adelantó, el actor no controvierte frontalmente las razones que tomó en consideración el *Consejo General* en su *Resolución* para la imposición de la sanción aquí recurrida, tal y como se explica a continuación.

En la conclusión 1.10_C3_NL, el *Consejo General* señaló que el actor había omitido reportar la totalidad de los ingresos por concepto de financiamiento otorgado por el OPLE por apoyo alimentos del día de la jornada, por un monto de \$56,205.90, con lo cual se infringían los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del *Reglamento de Fiscalización*.

En consecuencia, le Impuso una sanción económica por un monto de \$78,686.36, equivalente al 140% del ingreso no reportado. Para ello, tomó en consideración lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar ingresos durante el periodo que se fiscaliza.*
- *Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar la totalidad de los ingresos recibidos, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.*

- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$56,205.90 (cincuenta y seis mil doscientos cinco pesos 90/100 M.N.).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

Ahora bien, de lo señalado en el escrito de demanda, se advierte que no se combate eficazmente las razones dadas por la responsable para sustentar la sanción impuesta, sino se limita a tratar de justificar la conducta sancionada, al referir que se trato de una actuación no dolosa, al haberse generado una confusión respecto al momento en que debió realizarse el registro correspondiente y a un error en la interpretación del artículo 216 Bis, del *Reglamento de Fiscalización*.

En efecto, tal y como se expuso en el marco normativo, si bien, quien promueve un medio de defensa no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica para considerar que existe una causa de pedir o un motivo de agravio, es obligación del accionante formular un concepto de impugnación que controvierta válidamente la decisión que se reclama.

8

Es decir, el demandante debe dar argumentos lógico jurídicos del por qué considera que la autoridad responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar alguna cuestión que le fue planteada, entre otras razones.

Supuestos que, en el caso, no concreta el actor; al ser evidentemente que no cuestiona los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Por otro parte, se advierte que el recurrente solicita la revisión, por parte de esta autoridad, de su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, esto resulta ineficaz, al no señalar específicamente lo que pretende comprobar, o bien, lo que, en su caso, dejó de analizar o tomar en consideración la responsable.

Asimismo, señala que realizó el registro contable solicitado a través de la póliza de corrección número 1, pero no refiere en qué pudo influir esto en la determinación tomada por el *Consejo General*, respecto a la omisión de reportar la totalidad de los ingresos recibidos, durante el periodo de campañas.



Máxime que, según se desprende de la observación realizada por el órgano fiscalizador, ésta era por un importe de \$ 112,411.80, en concepto de financiamiento otorgado por el OPLE, y el actor registró solamente un importe de \$ 56,205.90; siendo, precisamente, que la sanción radicó en la omisión de comprobar la totalidad de los ingresos recibidos.

Finalmente, el actor también alega que su actuar no fue de manera dolosa, sino de una confusión en la interpretación respecto al período en que debió hacerse el registro correspondiente. Sin embargo, esto igualmente resulta inoperante, ya que, en todo caso, el *Consejo General*, al momento de valorar la comisión intencional o culposa de la falta determinó que, al no existir elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida, ésta debía calificarse como culpa en el obrar, pero, aun en tal circunstancia no estaba exento de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, ni tampoco verse absuelto de la sanción que le corresponde.

Por lo antes expuesto, al evidenciarse que los argumentos presentados por el actor ante esta instancia, no controvierten eficazmente y de manera directa ninguna de las razones dadas por el *Consejo General* para sustentar su *Resolución*, lo procedente es confirmarla, en lo que fue materia de impugnación.

9

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.